



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-459/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIADO DE ESTUDIO
Y CUENTA:** GUADALUPE
LUCÍA SÁNCHEZ VITAL Y LUIS
RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² **SG-JDC-459/2024**, promovido por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ostentándose como [REDACTED] de la tribu Cora, representante [REDACTED] de bienes comunales y [REDACTED] auxiliar, respectivamente, de la comunidad indígena de Dolores del municipio de Del Nayar, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³, la sentencia de veintinueve de mayo de este año, dictada en el expediente TEE-JDCN-45/2024.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante juicio de la ciudadanía.

³ A continuación, Tribunal local o responsable.

Palabras clave: irreparabilidad, desechamiento, etapas electorales.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierten los actos que corresponden al año en curso, salvo mención en contrario, siguientes:

a) Inicio del proceso electoral local. En la segunda sesión de siete de enero, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.

b) Acuerdo IEEN-CME-DNA/012/2024. En la Cuarta Sesión del Consejo Municipal Electoral Del Nayar, Nayarit, de treinta de abril, se aprobó el citado acuerdo por el que resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido del Trabajo.

c) Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con tal determinación, el nueve de mayo, la hoy parte actora presentó un medio de impugnación que fue radicado ante el Tribunal local con la clave TEE-JDCN-45/2024.

d) Acto impugnado. El veintinueve de mayo, la responsable emitió la sentencia respectiva que, por una parte, sobreseyó el acto impugnado respecto a la aprobación del registro de la candidatura de la demarcación 6, del municipio Del Nayar, Nayarit, propuesta por el Partido del Trabajo y, por otro lado, determinó infundado e inoperante el restante motivo de agravio por lo que confirmó el acuerdo controvertido.

⁴ En líneas siguientes Instituto local.



e) **Demanda.** En desacuerdo con la resolución antes referida, el dos de junio, la parte actora presentó ante la responsable la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

f) **Recepción, registro y turno.** El cuatro de junio, se recibió el medio de impugnación ante esta Sala Regional y en misma fecha el Magistrado Presidente acordó formarlo y registrarlo como juicio de la ciudadanía con la clave SG-JDC-459/2024, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

g) **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente por territorio, dado que se trata de un juicio de la ciudadanía que controvierte una sentencia de un órgano jurisdiccional local sobre la postulación y registro de candidaturas a diversos cargos de elección popular, propuestas por un partido político, en el municipio Del Nayar, Nayarit, entidad que forma parte de la primera circunscripción plurinominal de esta Sala y, por materia, al reclamarse la resolución del medio de impugnación a dichas postulaciones⁵.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 19, 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); 46, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Improcedencia. De conformidad a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, es acorde a derecho **desechar de plano la demanda** que dio origen al juicio en que se actúa, debido a que se actualiza la causal de notoria improcedencia consistente en que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, como se verá a continuación.

En efecto, el artículo citado dispone, entre otras hipótesis, que los medios de impugnación, previstos en ese ordenamiento jurídico, son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o una resolución que se ha consumado de modo irreparable.

Por otra parte, al artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley.

Así, dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

Por su parte, el referido artículo 99 constitucional en su fracción IV, establece como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales⁶.

⁶ Cabe señalar el contenido de la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

Lo anterior explica, a su vez, **el principio de definitividad** que rige en los procesos electorales, pues al conformarse de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

De estimar lo contrario; esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes⁷.

De ahí, que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo.

⁷ De igual manera se resolvió el SG-JDC-774/2011.

Por lo que, si la etapa ya concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella, por ello la finalidad de que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son **improcedentes**, cuando no exista posibilidad jurídica de remediar las conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**⁸.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha indicado⁹ que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que **la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

⁸ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1509 a la 1511.

⁹ Al resolver el SUP-REC-47/2021.



De esta manera, la restitución del derecho pretendido está condicionada a que esta sea jurídica y materialmente posible¹⁰.

Por tanto, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

Ahora, por lo que ve al presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible **dentro de los plazos electorales**, se refiere a constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes¹¹.

En el caso que nos ocupa la pretensión última de la parte actora consiste, esencialmente, en que se revoque la resolución del Tribunal local que sobreseyó el acto impugnado respecto a la aprobación del registro de la candidatura de la demarcación 6, del municipio Del Nayar, Nayarit, propuesta por el Partido del Trabajo y, por otro lado, determinó infundado e inoperante el restante motivo de agravio por lo que confirmó el Acuerdo IEEN-CME-DNA/012/2024, por el que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por el citado instituto político.

Ello, porque en su concepto se actualizaba una supuesta causa de inelegibilidad al no haberse separado de su cargo en el plazo que

¹⁰ Al respecto, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

¹¹ Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018 y SUP-JDC-438/2018.

determinaba la ley para tal efecto y no contaban con elementos objetivos que respaldaran su vínculo con las comunidades indígenas.

Sin embargo, como ya se adelantó, dicha pretensión deviene irreparable, toda vez que la resolución impugnada y el propio acuerdo del instituto local de fecha treinta de marzo del año en curso, han producido todos sus efectos y consecuencias, de tal suerte que es material y jurídicamente imposible resarcir al promovente en el derecho que estima violado.

Lo anterior es así, ya que la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹² prevé distintos tiempos y plazos, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 117 de la Ley Electoral, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 117 de la Ley Electoral, las etapas correspondientes del proceso electoral son:

- I. Preparación de la elección, que comprende, del inicio del proceso electoral, hasta el inicio de la jornada electoral;

¹² En adelante Ley Electoral.



II. Jornada electoral, que inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de la casilla, y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que comprende, desde la remisión de la documentación y expedientes electorales al Consejo Municipal respectivo, hasta la conclusión del proceso electoral.

En ese sentido, es un hecho notorio para esta Sala que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral en Nayarit, en la que se eligieron las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

Así, toda vez que el proceso electoral en esa entidad comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; y de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; esto es, conforme inicia una termina la otra y van adquiriendo definitividad cada una de ellas, se reitera que la pretensión primigenia de la parte actora deviene irreparable, aunque le asistiera la razón.

Lo anterior es así, ya que, como se adelantó, si dicha pretensión consiste, esencialmente, en que se revoque el fallo impugnado, a efecto de que se revise la legalidad o no del citado Acuerdo IEEN-CME-DNA/012/2024, por el que se resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido del Trabajo.

No obstante, en la jornada electoral que tuvo lugar el pasado dos de junio en el Estado de Nayarit, tales cargos electivos ya fueron votados, por lo que es evidente que el acto consistente en el registro de solicitudes de municipales en la referida entidad federativa ha producido todos sus efectos y

consecuencias legales, puesto que fue emitido dentro de la etapa de preparación de la elección del proceso electoral ordinario que se desarrolla en la entidad, la cual feneció al iniciarse la jornada electoral y, esta, a su vez, ha quedado firme y definitiva, dando lugar a la etapa final de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, todo con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis LXXXV/2001, que lleva por rubro “**REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)**”¹³, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Por tanto, en el juicio que se resuelve, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada; en consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda, con fundamento en los numerales 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, así como con el diverso 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que modificar la situación jurídica del registro impugnado, implicaría regresar a etapas electorales ya concluidas, que adquirieron definitividad¹⁴.

TERCERO. Protección de datos personales. Toda vez que, en el presente caso la parte actora se auto adscribe como personas integrantes de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

¹³ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1586 a la 1587.

¹⁴ En similares términos se resolvió el expediente SG-JDC-448/2024.



Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017, SUP-JDC-1458/2021, SG-JRC-2/2024 y acumulados, además SG-JDC-53/2024, entre otros.

Por lo expuesto y fundado¹⁵, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

¹⁵ Con apoyo en los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5, párrafo 4, 6, párrafo 3, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, de la Ley de Medios; y 46, fracción XIII, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.